

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 2017 00428 00.
Demandante: Álvaro Montenegro.
Demandado: Proicopor S.A.S.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 17 c. 2), sede aclarar en primer lugar que las acciones de los socios no pueden verse afectadas por obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza, adquiridas por la sociedad actividad mercantil y respondiendo por sus obligaciones ordinarias, respectivamente, salvo que se trate de una situación descrita en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008

Significa lo anterior que el porcentaje accionario de cualquiera de los socios de una SAS, puede ser susceptible de embargos jurídicos en razón a obligaciones adquiridas directamente por el socio y no por la sociedad, por cuanto una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados en los términos del artículo 98 del código de comercio, lo cual también ocurre con los demás bienes de los socios.

Por lo anterior, se niegan las peticiones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 ya que ni las acciones de los socios, ni los bonos, certificados, unidades de fondo, dividendos, utilidades, demás beneficios, ni el salario del representante legal son susceptibles de ser embargados.

Respecto a las peticiones contenidas en los numerales 1 y 2, dirigidas al embargo y secuestro de la persona jurídica Productos Industriales de Icopor S.A.S., dicha medida cautelar no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que lo único embargable de una persona jurídica son los bienes que conforman su patrimonio social y no su nombre comercial o lo que es equivalente su razón social, que para tal efecto la petente debe acogerse a lo dispuesto en el auto de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 16).

Por último, en cuanto a la petición del numeral 6, se dispone DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la parte ejecutada en las diferentes cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en el banco BBVA, Banco Popular, banco AV VILLAS, Banco Colpatria y Banco de Bogotá, tal y como lo relacionó en el escrito petitorio.

Limítese esta medida a la suma de \$2.250.000.000 m/cte. Por secretaría librese los respectivos oficios, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 48. Hoy 05/08/2020

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario